

## ANTECEDENTES

1. **Calendario de actividades.** El 24 de abril, en sesión ordinaria del Comité de Radio y Televisión, se presentó el Calendario de actividades.
2. **Consulta de Lineamientos.** El 15 de junio, en la Quinta Sesión Ordinaria el Comité de Radio y Televisión, se aprobó el Acuerdo para realizar la consulta a los concesionarios de radio y televisión y a los profesionales de la comunicación.
3. **Acuerdo del Comité de Radio y Televisión.** El 15 de agosto, en la décima sesión especial, el Comité de Radio y Televisión emitió el Acuerdo mediante el que se aprueba el proyecto de Lineamientos Generales.
4. **Acuerdo impugnado.** El 18 de agosto, el CG del INE aprobó, el Acuerdo INE/CG340/2017.
5. **Recurso de apelación.** Inconforme, el 22 de agosto, el PRD interpuso recurso de apelación.

**Acto impugnado.** Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los "Lineamientos Generales, que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas, ni pretender regular dichas libertades, se recomienda a los noticiarios respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los Partidos Políticos y de las Candidaturas independientes del PEF 2017-2018, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales".

Resultan en parte **inoperantes** y en parte **infundados** los agravios:

### 1. Debates.

El apelante combate el punto 24 de los Lineamientos, indicando que no señala la obligación de invitar a todos los candidatos, cuando los medios de comunicación organicen debates, lo que en su opinión transgrede el contenido del artículo 218, párrafo 6 de la Ley Electoral y la interpretación que del mismo realizó la Suprema Corte, cuando incluso, ya se encuentra establecida la obligación referida en el artículo 304, párrafo 4 del Reglamento de Elecciones.

El agravio resulta **inoperante**, pues la pretensión planteada ya se encuentra satisfecha, en atención a que la interpretación fijada por la Suprema Corte, en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, interpretó el contenido de dicho numeral, en la que estableció que existe la obligación por parte de quienes organizan debates entre candidatos, de convocar a su totalidad, en atención a que el párrafo 7 del mismo artículo 281 de la Ley Electoral, prevé que la inasistencia de alguno de los candidatos invitados, no será causa para dejar de realizar el debate.

Obligación, reconocida en el Reglamento de Elecciones, lo cual también es señalado por el PRD.

### 2. Opiniones y notas.

El PRD plantea que los puntos 13 y 16 de los Lineamientos desatienden lo establecido en el artículo 256, fracción III de la Ley de Telecomunicaciones, referente a que se debe diferenciar con claridad la información noticiosa de la opinión de quien la presenta.

Lo anterior, porque en su opinión, como se emitió el lineamiento, se deja a la discrecionalidad de los medios de comunicación el establecer esa diferencia entre la información y la opinión, con lo que se afecta el derecho de las audiencias.

El agravio es **infundado**, en atención a que la disposición que impugna no conlleva una afectación al derecho de los receptores de la información, lo cual debe ser tutelado de tal manera que no se afecte la coherencia y el contenido de lo que se transmite.

No se advierte la necesidad que se expidan lineamientos que diferencien la opinión de la cobertura noticiosa en eventos relacionados a la materia electoral, **ya que las cuestiones relacionadas al ejercicio del derecho de libertad de expresión no pueden estar sujetas a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores**, en casos concretos donde se desvirtúe la presunción de licitud.

### 3. Ámbito de aplicación de los Lineamientos.

El PRD considera que como el artículo 160, párrafo 3 de la Ley Electoral no hace diferencia entre los procesos electorales federales y locales, los Lineamientos tampoco deberían hacer alguna diferencia, por lo que su aplicación debe extenderse también a los procesos locales, máxime que la posibilidad de emitir lineamientos en radio y televisión, es exclusiva del INE.

Es **infundado** el agravio, ya que el impugnante parte de una premisa errónea, al considerar que la emisión de estos Lineamientos, excluye la posibilidad de emitir recomendaciones a los noticiarios, respecto a la cobertura informativa en los procesos electorales locales.

No se aprecia vulneración de derecho alguno, al establecerse que los Lineamientos que se analizan sólo aplican a los procesos electorales federales, pues independientemente de no existir una obligación de emitir unos lineamientos que conjuntamente regulen todos los procesos concurrentes, ello no significa que se dejarán de emitir lineamientos respecto a los procesos electorales locales de 2017-2018.

### 4. Difusión de los Lineamientos.

El apelante señala que el punto TERCERO del acuerdo fue modificado indebidamente, porque la redacción que finalmente se incluyó, con motivo del engrose, fue diversa a la originalmente propuesta.

Es **inoperante** el agravio, en atención a que la pretensión última del apelante es que se difundan de la mejor manera los Lineamientos, que en los términos que habían sido sometidos a la consideración del Consejo General del INE, no preveían su difusión.

Se estima que **la pretensión del PRD se encuentra satisfecha**, porque de lo referido en la versión estenográfica de la sesión de dieciocho de agosto pasado, se aprecia que el proyecto de los Lineamientos que analizó el Consejo General del INE, no incluía la instrucción relativa a su difusión, de tal manera que la propuesta del PRD fue incorporada, aunque no literalmente, de una manera que incluye cualquier forma de difusión, y no únicamente la que refiere el impugnante.

Así, lo aprobado resulta aún más amplio, y permite una mayor garantía de que los Lineamientos serán conocidos por quienes se encuentran sujetos al mismo.

ESTUDIO DE FONDO

SE  
RESUELVE:

**ÚNICO.** Se confirma el Acuerdo INE/CG340/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

